



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de 2020

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda ordinaria de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00249-00**, instaurada mediante apoderado por los señores **JOHANA MARCELA MARTINEZ MARMOL** y **CARLOS EDUARDO NAVARRO ROMERO** contra **OPTIKUS S.A., SALUDCOOP EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, FINANCIERA PROGRESSA, SERVIACTIVA, EFECTIVA CTA y IAC ACCION Y PROGRESO**. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ACEPTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00249-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por los señores **JOHANA MARCELA MARTINEZ MARMOL** y **CARLOS EDUARDO NAVARRO ROMERO** contra **OPTIKUS S.A., SALUDCOOP EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, FINANCIERA PROGRESSA, SERVIACTIVA, EFECTIVA CTA y IAC ACCION Y PROGRESO**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en su condición de representante legal de la **SALUDCOOP EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** o por quien haga sus veces, a la señora **JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO**, en su condición de representante legal de la sociedad **OPTIKUS S.A.**, o por quien haga sus veces, a la señora **INGRID GEOVANA MORA JIMENEZ**, en su condición de representante legal de **PROGRESSA**, al señor **ROBINSON FRANCO CASTRO**, en su condición de representante legal de **SERVIACTIVA**, al señor **EDUARD PRIMITIVO MORALES MORALES**, en su condición de representante legal de **EFECTIVA CTA**. y a la señora **INGRID GEOVANA MORA JIMENEZ**, en su condición de representante legal de **ACCIÓN Y PROGRESO CTA**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en su condición de representante legal de la **SALUDCOOP EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** o por quien haga sus veces, a la señora **JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO**, en su condición de representante legal de la sociedad **OPTIKUS S.A.**, o por quien haga sus veces, a la señora **INGRID GEOVANA MORA JIMENEZ**, en su condición de representante legal de **PROGRESSA**, al señor **ROBINSON FRANCO CASTRO**, en su condición de representante legal de **SERVIATIVA.**, al señor **EDUARD PRIMITIVO MORALES MORALES**, en su condición de representante legal de **EFFECTIVA CTA.** y a la señora **INGRID GEOVANA MORA JIMENEZ**, en su condición de representante legal de **ACCIÓN Y PROGRESO CTA**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
8. **ORDENAR** al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en su condición de representante legal de la **SALUDCOOP EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** o por quien haga sus veces, a la señora **JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO**, en su condición de representante legal de la sociedad **OPTIKUS S.A.**, o por quien haga sus veces, a la señora **INGRID GEOVANA MORA JIMENEZ**, en su condición de representante legal de **PROGRESSA**, al señor **ROBINSON FRANCO CASTRO**, en su condición de representante legal de **SERVIATIVA.**, al señor **EDUARD PRIMITIVO MORALES MORALES**, en su condición de representante legal de **EFFECTIVA CTA.** y a la señora **INGRID GEOVANA MORA JIMENEZ**, en su condición de representante legal de **ACCIÓN Y PROGRESO CTA**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
13. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**
14. **ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de 2020

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda ordinaria de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00251-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **NUBIA ESPERANZA CASTILLO PALACIOS** en contra la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ACEPTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00251-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido..
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **NUBIA ESPERANZA CASTILLO PALACIOS** en contra la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**..
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
8. **ORDENAR** al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.
13. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.
14. **ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2020-00284-00
ACCIONANTE: PABLO EMILIO GALLO SANABRIA
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **PABLO EMILIO GALLO SANABRIA** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y la salud.

1. ANTECEDENTES

El señor **PABLO EMILIO GALLO SANABRIA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que padeció accidente laboral el día 16 de febrero de 2019 cuando una beta de carbón cayó sobre su rodilla, y que él mismo reportó el accidente ante la empresa y ante la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo cual, según la evaluación de la junta médica, se desplegaron patologías que lo dejaron con los ligamentos de la rodilla derecha prácticamente “cortados” y con bursitis, entre otros padecimientos de salud.
- Indicó que, con ocasión a la pandemia, desde el mes de abril no se le ha otorgado incapacidad por parte de la EPS o la ARL y que no se le ha realizado el examen de aptitud laboral, ni la mejoría máxima médica. Asimismo, que administrativamente no se le ha establecido algún tipo de estabilidad, y que, ante la expedición de incapacidades, los galenos culpan a la ARL, y ésta culpa a los médicos tratantes; y al final ni se otorga incapacidad, ni autorización para trabajar.
- Alude que el día 17 de abril le realizó una teಲ್ಲamada el galeno de la Clínica del Dolor CONEURO, quien le envió meses de control y terapias sin habersele realizado alguna operación y sin que existiere recuperación alguna. Además, que no se le expidió incapacidad y que la teಲ್ಲamada fue colgada cuando alegó los derechos que exigía.
- Al respecto, interpuso solicitud de investigación ante el Ministerio de Salud, por lo que la ARL “se vio obligada” a brindar cita con la especialidad de ortopedia el 26 de agosto. En dicha cita, el médico le explicó que las incapacidades no expedidas de las historias médicas anteriores a la cita eran responsabilidad de la CLÍNICA DEL DOLOR – CONEURO y que él no tenía la posibilidad de expedirle las incapacidades atrasadas. Sin embargo, el médico le expidió incapacidad de un mes y ordenó una resonancia por una lesión en la postura que se tiene su génesis en la falta de tratamiento por la negligencia de la ARL.
- Explica que la orden médica expedida por el médico JUAN MANUEL PINZÓN ha sido rechazada y que, al hacer la reclamación, la ARL manifiesta que los responsables de la negativa en la práctica de la resonancia es el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A. Sin embargo, pese a que ha adelantado dos veces los trámites ante IDIME S.A., ésta rechaza la solicitud señalando que el procedimiento no está bien autorizado y los papeles que anexa son rechazados. Por lo que, la ARL le brindó la posibilidad de acudir al médico Fernando Bonilla Cervera en la CLÍNICA DEL DOLOR CONEURO para realizar la aclaración de las incapacidades, pero no las concedió y además no quiso atenderlo.

- Posteriormente, tuvo cita el 09 de octubre de 2020 nuevamente con el Dr. JOSE MANUEL PINZÓN SARRIA quien le manifestó que no podía realizar la actualización de las incapacidades porque existía una calificación de la ARL, pero que ya existía la posibilidad de realizar la operación, luego de que desde el 17 de abril se le dijera que era inoperable.
- Por su inconformidad, llamó a la línea telefónica de la ARL POSITIVA en Bogotá y le señalaron que no conocían documentos respecto del rechazo de la resonancia para la posterior cirugía.
- Conforme lo anterior, recalca que su enfermedad empeora cada día más y son menos las horas que puede caminar al día. Además, siente que los trámites a cumplir que les exigen la EPS y la IPS no puede llevarlos a cabo y esta situación impide la recepción de ingresos para su sustento y el de sus padres, a quienes por su edad debe mantener.
- Para concluir, aclara que no había podido adelantar los trámites respectivos para el tratamiento de su enfermedad por la pandemia del COVID-19 pues no había transporte intermunicipal para dirigirse a la ciudad de Cúcuta desde el mes de abril, por lo que desde el 17 de abril de 2020 hasta el día 26 de agosto de 2020 no se le expidieron incapacidades.
- Finalmente, dice que sus patologías están aceptadas por la ARL POSITIVA entre laborales y no laborales, pero que el trato que se le ha dado es inhumano, pues no se le realiza un tratamiento efectivo con cirugía, sino que por el contrario, solo le recetan medicamentos para calmar el dolor.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a que ordene a los galenos tratantes **FERNANDO BONILLA CERVERA** y **JOSE MANUEL PINZÓN SARRIA**, que expidan las incapacidades atrasadas correspondientes a los meses comprendidos entre el día 17 de abril de 2020 hasta el día 26 de agosto de 2020.

De igual manera, que se ordene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a que, ante la inexistencia de la calificación y su respectiva notificación, informe al **Dr. JOSE MANUEL PINZÓN SARRIA** para que expida las incapacidades derivadas desde el 26 de septiembre hasta la actualidad, dado que ésta fue la justificación que se le dio para no expedirlas.

Por otro lado, solicitó la vinculación del **Dr. FERNANDO BONILLA CERVERA** de **CONEUROS S.A.S.**, al **Dr. JOSE MANUEL PINZÓN SARRIA**, y a **GLOBAL SAFE SALUD**, para que especifiquen cuál es el estado actual de la enfermedad del señor y qué procedimientos se han adelantado con el objeto de su mejoría y así se pueda verificar mi estado actual de salud.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La acción de tutela de la referencia se admitió mediante auto del 15 de octubre de 2020, en el cual se ordenó integrar como Litis consorcio necesario a **COOMEVA E.P.S.** e **IDIME I.P.S.**

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dio respuesta a la acción de tutela solicitando que se declarara improcedente la misma, con fundamento en lo siguiente:

- El señor NICOLAS JAVIER ECHEVERRI GARCIA reportó un evento de fecha 14/02/2019 el cual fue calificado como de ORIGEN MIXTO bajo los siguientes diagnósticos:
 - S800 **Profesional** CONTUSIÓN EN RODILLA DERECHA
 - S834 **Profesional** JRCI ENGROSAMIENTO SECUELA DE LOS LIGAMENTOS COLATERAL MEDIAL Y COLATERAL FIBULAR DERECHO
 - S835 **Profesional** JRCI RUPTURA COMPLETA DE LOS LIGAMENTOS CRUZADOS ANTERIOR Y POSTERIOR DERECHO
 - S832 **Profesional** JRCI DESGARRO EN LOS CUERNOS DEL MENISCO LATERAL Y CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL DERECHO
 - M124 **Común** **HIDRARTROSIS DE LA RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL AT)**

- **M711 Común BURSITIS DEL SEMIMEMBRANOSO, PES ANSERINA E INSERCIÓN DE ORIGEN DE LOS GASTROCNEMIOS DERECHOS (NO DERIVADO DEL AT)**
- **M712 Común QUISTE EN LA BURSA FIBULOPOPLITEA DERECHA (NO DERIVADO DE AT) .**
- **M939 Común OSTEOCONDROMATOSIS EN LA BURSA SUPRAPATELAR DERECHA (NO DERIVADO DEL AT)**
- **M198 Común CAMBIOS DEGENERATIVOS TRICOMPARTAMENTALES DE LA RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL AT)**

- Los diagnósticos de origen laboral fueron calificados con un 0,0% de pérdida de capacidad laboral mediante dictamen N° 2181721 de fecha 15/04/2020, emitido por esta ARL notificado por correo electrónico certificado-en firme.
- En relación con el anterior evento, me permito informar que esta ARL autorizó todas las prestaciones asistenciales que se requirieron para el manejo de los diagnósticos reconocidos como de ORIGEN LABORAL, hasta que se efectuó la calificación de pérdida de capacidad laboral determinando un 0.0%, es decir, el caso fue resuelto sin secuelas por los diagnósticos de origen laboral.
- Se entiende cuando el resultado que arroja la calificación de pérdida de capacidad laboral es de (0%) cero por ciento, puesto que el mismo refiere a un evento que si bien es considerado como Accidente de Trabajo bajo la normatividad vigente, no genera secuelas derivadas del mismo acorde al mecanismo de lesión evidenciado.
- Así las cosas y en atención al dictamen proferido el evento calificado (con pérdida de capacidad de 0%) este porcentaje no se encuentra dentro del rango que configura "Incapacidad Permanente Parcial" (IPP), entre 5% - 49.9% y no origina derecho a indemnización (Decreto 2644/94).
- Adicionalmente, para este tipo de casos, (resuelto sin secuelas derivadas) tiene su cobertura a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS y de la Administradora de Fondo de Pensiones al cuál se encontrará afiliado, Entidades que garantizan las prestaciones frente a diagnósticos de Origen COMUN; previo el procedimiento de comprobación de derechos de la Ley 100 de 1.993.
- Igualmente informó que en cumplimiento a la medida provisional se autorizó RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE con el proveedor INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO SA IDIME SA - CÚCUTA. Se asigna cita para el día para el día 20-10-20 a las 08:00 pm

La sociedad **IDIME IPS** dio respuesta a la vinculación en los siguientes términos:

- Verificado su sistema de información se evidenció que el accionante ha sido atendido en esa institución y se le ha practicado estudios de imágenes diagnósticas.
- En cuanto lo referido por la accionante en los hechos de la acción de tutela: "(...) Después del trámite ante el Ministerio de Salud, para esquivar la responsabilidad dos veces la ARL me ha autorizado la cita para la resonancia y cuando estoy en IDIME me dicen que eso no está bien autorizado y me dan esos papeles que anexos que rechazan {...}", refirió que el pasado 29 de septiembre del año en curso, se emitió el documentos REMISIÓN DE USUARIOS A ENTIDADES, No. 848957, dirigido a la entidad: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., indicando:

"1...) se regresa usuario sobre su cita por presentar autorización para realizar el estudio RM COLUMNA DORSO LUMBAR, por lo cual no presento orden médica para soportar estudio y en la historia clínica no se menciona sitio especificado del estudio, se retorno para trámites pertinentes (...) Se solicitó presentar ORDEN MÉDICA con firma y sello de médico tratante donde especifique estudio a realizar (...)."

Igualmente, con fecha del 09 de octubre de 2020, se emitió igualmente el estudio por REMISIÓN DE USUARIOS A ENTIDADES, No. 851340 dirigido a la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A, indicando: "1. se informó a usuario sobre su turno, presentar error en autorización CIJPS, se solicitó por favor de ser posible, gestionar de la siguiente forma: EXAMEN: RM COLUMNA LUMBOSACRA. CÓDIGO:883230. Observaciones describen rm columna dorso lumbar, orden médico solicita RM COLUMNO LUMBOSOCRO {...)". Documentos que fueron anexados en la acción de tutela y que responden en su totalidad a los que reposan en sus archivos.

- Ahora bien, es requisito al momento de realizar los estudios, no solo presentar la debida autorización de servicios, el cual es el documento que garantizan si el usuario tiene derecho al servicio especificado y es válido para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud lleven a cabo el cobro ante las EPs, sino también la ORDEN MÉDICA, todo vez, que es el acto que permite corroborar lo autorizado por la EPS con lo ordenado por el médico tratante, y así llevar a cabo el estudio que realmente corresponde, además que el médico que llevara a cabo la lectura de las imágenes tomadas, debe conocer tanto el diagnóstico, como lo observado por el médico tratante, con el fin de dirigir su concepto, situación que no se dio en el caso mencionado.
- En cuanto al segundo documento de No. 851340, se indicó que la autorización contó con un error en su diligenciamiento, toda vez, que, en este momento, se autorizó la realización del estudio: RM COLUMNA DORSOLUMBAR, y la orden médica indicó: RM COLUMNA LUMBOSACRA, estructuras anatómicas, que, aunque dependen de la columna vertebral, corresponden a niveles diferentes, por lo que se requiere conocer con precisión el nivel de estudio para llevarlo a cabo.
- Con fundamento en lo anterior, afirmó que esa organización en todo momento ha brindado el debido agendamiento; sin embargo, por situaciones de orden administrativo que son responsabilidad de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el emitir la autorización de manera correcta en concordancia por lo ordenado por los médicos tratantes.
- Así mismo informó que el estudio de RM COLUMNA LUMBOSACRA, fue agendado para el 20 de octubre de 2020, a las 8:00 am que fue confirmado y aceptado por el accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la ARL POSTIVIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., vulneró los derechos a la vida y la salud del accionante, al no ordenar las incapacidades atrasadas correspondientes a los meses comprendidos entre el día 17 de abril de 2020 hasta el día 26 de agosto de 2020

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **PABLO EMILIO GALLO SANABRIA**, en nombre propio por la defensa de sus derechos fundamentales por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

5.4. Derecho a la salud en el marco de relaciones contractuales con administradoras de riesgos laborales

Al respecto, la sentencia T-417 del 2017 estableció:

“La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.”

Lo anterior deja ver en claro que el derecho a la salud requiere de estructuras y programas sociales que permitan su materialización. Y en concordancia con los accidentes o enfermedad de origen laboral que padezcan los trabajadores, entran en ejercicio las funciones de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) por estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, como lo sigue explicando la sentencia en cuestión.

6. Caso Concreto

En primer lugar, debe decirse que este caso el accionante manifiesta que sufrió accidente laboral el día 16 de febrero de 2019 que reportó él mismo ante su ARL y la empresa en donde laboraba, y en consecuencia, presenta patologías en los ligamentos de su rodilla derecha, así como bursitis. Sin embargo, no se le ha realizado el tratamiento con cirugía como corresponde, lo que ha impedido que pueda realizar sus labores como lo hacía antes del accidente. Dado lo anterior, su sustento económico que radicaba en las incapacidades que le expiden sus galenos tratantes fue interrumpida, pues señala que no se le han expedido las incapacidades que corresponden a los meses comprendidos desde el 17 de abril al 26 de agosto de 2020 en razón a que supuestamente existe una calificación otorgada por la ARL, lo que alude el accionante que es falso pues no ha existido ninguna notificación de la misma, y cuando se dirigió telefónicamente a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ellos le informaron que no existía documentación al respecto.

Ahora bien, respecto a la posibilidad que el juez constitucional conceda subsidios de incapacidad que no sean otorgados por los médicos tratantes, debe decirse que existe un criterio claro respecto a que solo el médico tratante es quien tiene la facultad para dictaminar la existencia de una incapacidad médica.

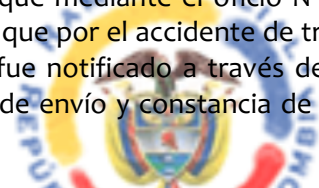
Por ende, no puede pretender el accionante que a través de este mecanismo constitucional se dictamine en forma retroactiva la existencia de incapacidades desde el 17 de abril al 26 de agosto de 2020 y se ordene su pago; pues ello, desborda arbitrariamente las facultades concedidas por la Ley a los jueces en este ámbito, debido a que únicamente pueden pronunciarse sobre la existencia de una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-581 de 2006, señaló que la facultad de determinar las incapacidades médicas corresponde exclusivamente al médico tratante. El juez de tutela está imposibilitado para ordenar el pago de incapacidades laborales no dictaminadas por los médicos tratantes, en los siguientes términos:

“1.1 En ocasiones anteriores[2] ha indicado esta Corporación que el pago de incapacidades laborales por medio de la acción de tutela procede de manera excepcional por los siguientes motivos: (i) En primer lugar, en razón a que el pago de las incapacidades reemplaza el salario del trabajador durante el tiempo que, por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores. Por este motivo, se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar. (ii) En segundo término, por cuanto el pago de las incapacidades médicas constituye una garantía del derecho a la salud del trabajador, en tanto con el pago de las mismas aquél puede recuperarse satisfactoriamente sin tener que preocuparse por reincorporarse anticipadamente a sus actividades habituales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia. Finalmente, (iii), dado que los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

1.2 Estas tres razones constituyen los criterios jurisprudenciales por los cuales la acción de tutela es procedente de manera excepcional para reclamar el pago de incapacidades laborales debido a la importancia que estas prestaciones revisten para la garantía de los derechos fundamentales del trabajador al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana. No obstante, aunque parezca obvio, para que proceda la acción de tutela para el cobro de estas prestaciones se requiere que exista una prescripción médica emitida por el profesional médico autorizado que determine la existencia de la incapacidad laboral, de lo contrario, no le está dado al juez de tutela por ningún motivo ordenar la cancelación de incapacidades laborales.”

Por otra parte, debe decirse que de la respuesta de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se observa que al accionante se le ha garantizado el derecho a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, en razón a que mediante el oficio N° SAL-2020 01 005 231199 del 22 de septiembre de 2020, se le notificó que por el accidente de trabajo había sufrido una pérdida de capacidad laboral del 0%, el cual fue notificado a través de correo electrónico al accionante, conforme se acredita con el acta de envío y constancia de correo electrónico aportada como prueba:



Positiva -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2020/10/19 07:50
Hoja 1/3

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	128781
Emisor	correspondencia_positiva@positiva.gov.co
Destinatario	pabemga2020@gmail.com - PABLO EMILIO GALLO SANABRIA
Asunto	Respuesta Radicado GRUPO CENTRO DE EXCELENCIA Nro SAL-2020 01 005 231199
Fecha Envío	2020-09-22 14:47
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/09/22 14:48:19	Tiempo de firmado: Sep 22 19:48:19 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020/09/22 14:49:02	Sep 22 14:48:22 cl-t205-282cl postfix/smtp [31245]: 57C3D12485C9: to=<pabemga2020@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.26]:25, delay=2.8, delays=0.16/0.1.6/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1600804102 x20si9859865qtj.40 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	2020/09/23 15:31:24	Dirección IP: 66.102.8.113 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2020/09/24 10:11:03	Dirección IP: 191.102.196.19 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 8.1.0; SAMSUNG SM-G610M) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/12.1 Chrome/79.0.3945.136 Mobile Safari/537.36



Conforme a lo anterior, se desvirtúa la afirmación del actor respecto a que no se había realizado notificación alguna de la calificación de la invalidez. Por otra parte, los mismos hechos planteados en la acción de tutela, dan cuenta que este ha recibido la atención médica por parte de los médicos tratantes de la A.R.L., por lo que se ha garantizado su derecho a la salud; y por el contrario, lo que cuestiona es que éstos no le han otorgado las incapacidades que exige, lo que no es admisible discutir en este espacio constitucional, debido a que el juez no está llamado a

resolver si un concepto médico que negó una incapacidad, se encuentra ajustado o no a las condiciones médicas del paciente, pues no cuenta con los conocimientos médico-científicos para determinarlo.

Finalmente, debe decirse que con la medida provisional a la cual se le dio cumplimiento por parte de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se garantizó que al señor **PABLO EMILIO GALLO SANABRIA**, se le realizara el examen diagnóstico ordenado el 11 de septiembre de los corrientes por el médico tratante, esto es el identificado con el N° 883230 RM COLUMNA LUMBOSACRA, que fue agendado por el **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A.**, por lo que actualmente no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

5. DECISIÓN

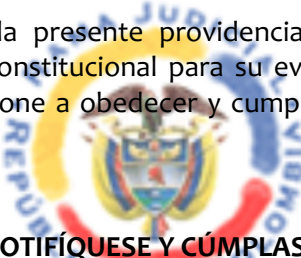
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA TUTELA de los derechos invocados por el accionante **PABLO EMILIO GALLO SANABRIA** en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **Nº 54-001-41-05-001-2020-00438-01** seguida por el señor **JAIBER ADRIAN VELASQUEZ PEINADO** contra **COOPROCARCEGUA LTDA., MINISTERIO DEL TRABAJO, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y COOMEVA EPS** con vinculación de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, y al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1º ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **Nº 54-001-41-05-001-2020-00438-01** seguida por el señor **JAIBER ADRIAN VELASQUEZ PEINADO** contra **COOPROCARCEGUA LTDA., MINISTERIO DEL TRABAJO, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y COOMEVA EPS** con vinculación de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** e interpuesta por **JABIER ADRIAN VELASQUEZ PEINADO** contra el fallo de fecha 02 de octubre de 2020.

2º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3º DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN